

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 235.)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Albacete contra el Alcalde de Motilla del Palancar, de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Juan Miguel Navarro compareció ante el Juzgado municipal de la expresada localidad, exponiendo:

Que el día 26 de julio de 1913 se le notificó por los Alguaciles de la Alcaldía como se le imponía al compareciente y otros una multa por suponerse habían cogido 57 matas de garbanzos, y como este hecho constituye una falta castigada en el Código Penal no es competente el Alcalde para conocer de este asunto y si el Juez municipal, para que por los medios legales se proceda á buscar al culpable de dicha falta y que se le castigue, caso de ser hallado:

Que los garbanzos, según la denuncia del Guarda municipal, fueron cogidos en terreno de referido término y de la propiedad de Francisco Navarro, de la expresada vecindad:

Que el Juzgado, estimándose competente para conocer del hecho de-

nunciado, requirió al mencionado Alcalde á fin de que remitiese al Juzgado los antecedentes referentes al caso:

Que la Autoridad local, en oficio de 29 de julio del mismo año, contesta al requerimiento judicial, manifestando:

Que la intervención del Juzgado en el asunto era oficiosa, y como tal, impertinente la reclamación de los datos pedidos, teniendo en cuenta que el párrafo 1.º del artículo 164 de las Ordenanzas municipales de la expresada villa, dispone «que la sustracción contra la voluntad de sus dueños de substancias alimenticias ó frutos que por la corta cantidad debe estimarse para comerlos en el acto, se considerará como una falta que podrá corregirse por la Autoridad administrativa»:

Que el Juzgado municipal, en vista del contenido en el expresado oficio, lo elevó al de instrucción del partido en 30 de julio de 1913, por si fuera conveniente dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento Civil y los artículos 290 y siguientes de la Orgánica del Poder judicial, apoyándose en los fundamentos de que posteriormente se hará mérito.

Que el Juez de primera instancia é instrucción del partido, después de completar el expediente iniciado por el municipal, informa también manteniendo su jurisdicción, por entender que el Alcalde del Ayuntamiento de Motilla del Palancar con la imposición de las multas de que se ha hecho mérito ha invadido atribuciones exclusivas del Juez muni-

cipal del expresado término, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento Civil debe elevarse el expediente al Presidente de la Audiencia de Albacete, por si la Sala de gobierno estimaba procedente acordar sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes que se citaban confieren al Tribunal municipal de la citada villa, reclamando contra la invasión de atribuciones del mismo Tribunal cometida por el Alcalde expresado, interponiendo á tal fin el oportuno recurso de queja.

Pasado el expediente á informe del Fiscal de la referida Audiencia, este funcionario, en consonancia con las consideraciones y textos invocados por los Jueces municipal y de primera instancia, lo evacua en el sentido de que procede recurrirse en queja al Gobierno para mantener la jurisdicción ordinaria, fundándose:

Que es evidente que, según el artículo 76 de la Constitución del Estado y lo dispuesto en los artículos 2.º, 343 y 344 de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales;

En que es indudable que, á pesar de cuanto acordó el Alcalde de Motilla del Palancar, él mismo deriva la proclamación con que dictó su acuerdo en uso de atribuciones gubernativas que no podrán ser menudadas por faltas judiciales, de suerte que las disposiciones del Alcalde ejerciendo su cometido como tal Autoridad en un orden de funciones comprendidas en el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial y

con arreglo á los dictados de los artículos de la misma 291 y 292 copiados, en los 119 y 120 de la ley de Enjuiciamiento Civil, autorizan el recurso de queja que insta el Ministerio Fiscal por invasión de las atribuciones judiciales;

En que el acuerdo de la Alcaldía fundado en las Ordenanzas municipales invade las atribuciones que competen al Juzgado municipal, demostrándolo el artículo 76 de la Constitución que antes se invoca, así como los otros de la ley Orgánica del Poder judicial, no pudiendo caer en olvido que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas, sin otra limitación que la legal respecto á militares y marinos;

En que el artículo 20 de la vigente ley municipal también preceptúa que corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos que el Código Penal califica como faltas, viniendo á ser ello una demostración de que esa multa impuesta por el Alcalde como castigo á una sustracción de frutos en heredad ajena para comerlos ó no comerlos en el acto, ha sido una evidente invasión de las atribuciones judiciales, por cuanto ese hecho se halla definido como falta en el número 1.º del artículo 607 del Código Penal;

En que es cierto que muchas de las faltas definidas en el Código Penal lo están también por reglamentos, bandos y ordenanzas, y á este fin se invoca el artículo 625 del Código Penal, que en cada caso concreto podrá inducir á determinar á quién pertenece la competencia:

Que el Real decreto de 8 de mayo

de 1853, vigente, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, nos da una norma, preceptuando que la falta cuya pena sea multa ó reprensión y multa, puede castigarse gubernativamente por los alcaldes, circunstancias que hacen derivar el que si la pena no es multa ó reprensión la falta no debe ser castigada por los Alcaldes, y en el caso concreto de que se hace mérito, se trata de penalidad consistente en arresto menor:

En que igualmente el Real decreto de 29 de enero de 1904 estableció que la investigación de las faltas penadas en Ordenanzas es función propia de los Alcaldes, si bien las pondrán en conocimiento de los Jueces cuando se hallen castigadas en el Código, y

En que igualmente en el Real decreto de 2 de diciembre de 1911 se declaró haber lugar al recurso de queja por hallarse el hecho comprendido en el Código Penal:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete acordó, en octubre de 1913, de conformidad en un todo con el dictamen Fiscal de que se ha hecho mérito, elevar el oportuno recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos procedentes:

Que pasado á informe de la expresada Alcaldía el acuerdo referido de la Sala de Gobierno de la mencionada Audiencia, la Autoridad municipal manifiesta, substancialmente, después de relatar el hecho que ha dado origen al recurso, y de que se ha hecho mérito, y de exponer que resulta comprobado por medio de los reconocimientos practicados, que los autores de la sustracción habían comido el fruto y dejado envueltos los residuos bajo las cepas de una viña contigua al pedazo de trigo que había segado en la tarde y noche del día 24; consigna que al estatuirse por el artículo 164 de las Ordenanzas municipales sancionadas por el Gobierno de provincia, lo expuesto anteriormente, entendió en un principio el informante, como ahora, que el imponer á cada uno de los denunciados la multa que contra dicha falta establece el artículo 185 de las repetidas Ordenanzas, no invadía atribuciones del Juzgado municipal, sino que usaba de las propias; pero al no ser así, claramente se desprende que jamás abrigara el propósito de abrogarse atribuciones reservadas á los Tribunales; terminando el informe haciendo constar que la persona en función de Juez municipal que ha promovido el expediente de

queja figura en el registro de las que han sido castigadas por su autoridad, cuya circunstancia hace presumir el móvil para producirla.

Que enviados los antecedentes á esta Presidencia, se remitió el recurso á informe del Consejo de Estado:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.»

Visto el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias Territoriales, á la jurisdicción de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

«1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido»; y

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, que establece:

«Que corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les están encomendados»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha interpuesto por la Audiencia Territorial de Albacete, contra el acuerdo del Alcalde de Motilla del Palancar, que impuso multas de 9'50 pesetas á varios vecinos, por haber sustraído, para comerlas en el acto, 57 matas de garbanzos de heredad ajena.

2.º Que los hechos que han motivado el precitado recurso pudieran ser constitutivos de faltas, definidas y castigadas en el número 1.º del artículo 607 del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario; y

3.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos el Alcalde expresado, aun cuando otra cosa autoricen las Ordenanzas municipales de la citada localidad, es evidente que invade atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Jueces ó Tribunales municipales, con arreglo á los textos citados,

así del Código Penal como de las leyes de Enjuiciamiento Criminal y Justicia municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de junio de mil novecientos catorce.—
ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 155.)

Gobierno Civil

Presupuestos municipales.

Dispuesto por el artículo 150 de la ley Municipal, de 2 de octubre de 1877, modificado en esta parte por la de 23 de noviembre de 1899, estableciendo el año natural para el servicio económico, y Real decreto de 30 del mismo mes y año para su aplicación, que el día 15 de septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, al objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere; he creído conveniente recordar á las citadas Corporaciones el más exacto cumplimiento del mencionado precepto, en cuanto afecta al ordinario que ha de regir en el próximo año de 1915, á la vez que significar la necesidad de que en su formación se atemperen á lo prevenido en el capítulo 1.º, título 4.º de la vigente ley Municipal y disposiciones posteriores, especialmente á la ley de 12 de junio de 1911, sobre supresión del impuesto de consumos, en lo que se relaciona con los presupuestos y Real orden de 3 de agosto de 1878, que trata de la formación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuando á ellos tenga que acudir, por ser insuficientes los ordinarios, que determina referida ley orgánica, debiendo en este caso instruirse con la necesaria anticipación, á fin de evitar la consiguiente demora en la autorización del presupuesto.

Las consignaciones, tanto de ingresos como de gastos se fijarán en los respectivos capítulos y artículos, con el detalle y explicación necesarios, procurando la debida separación de partidas de distinta naturaleza, al efecto de evitar confusiones y complicaciones que después pudieran originarse en la contabilidad.

Conforme al artículo 146 de tan repetida ley Municipal, el proyecto de presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del

Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, y en tal periodo de tiempo es cuando deben interponerse ante la Junta municipal las reclamaciones ú observaciones que los vecinos estimen pertinentes.

Téngase en cuenta que, según varias disposiciones ministeriales aclaratorias del artículo 150 de la ley, el recurso de alzada contra la resolución de los Gobernadores, solo puede entablarse en el único caso de que el presupuesto ordinario se haya presentado á la autorización por todo el día 15 de septiembre ó antes, pues no siendo así, no cabe á las Juntas municipales recurso de tal clase ante el Ministerio de la Gobernación, según previene la Real orden de 22 de febrero de 1892, y 15 del mismo mes de 1893.

Esta circular se hace extensiva igualmente á los pueblos que, formando con otro ú otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes, ó cualquiera derecho que les sean peculiares, quienes por conservar sobre ellos su administración particular, conforme al artículo 90 de la ley, deberán formar sus presupuestos y remitirlos á la autorización como los Ayuntamientos, según dispuso la Real orden de 1.º de diciembre de 1902, aclaratoria de dicho artículo.

Espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Presidentes de Juntas administrativas no darán lugar á tener que emplear medidas de rigor contra los que dejen de cumplir tan importante como preferente servicio.

Burgos 20 de agosto de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Servicios militares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Ministro de la Guerra expone á este de la Gobernación que los Capitanes Generales se quejan con frecuencia de que la mayoría de los Alcaldes no facilitan las noticias que les reclaman los Jefes de Cuerpo y Zonas militares, relativas á los individuos sujetos al servicio militar ó no entregan éstos oportunamente los documentos que para ellos se les envían, excusándose en muchos casos con su extravío en correos y cuyo proceder ocasionan perjuicios á los interesados y al servicio mili-

tar; indispensable es no solo poner coto á tan punible abandono en el cumplimiento de obligaciones inexcusables, sino imponer la corrección procedente á los que de ello resultaren culpables y deberá V. S. adoptar desde luego las averiguaciones necesarias para deducir la responsabilidad á que hubiere lugar á los Alcaldes de esa provincia que en ella hubieren incurrido por negligencia.»

Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y á fin de que, penetrados de la importancia que reviste el contenido del preinserto telegrama, tan pronto como les sean reclamados aquellos datos por las Autoridades militares, Jefes de Cuerpos, Jefes de Zonas y Jueces de instrucción militar, así como al serles enviados por los mismos documentos para entregarlos ó requisitarlos, lo cumplieren inmediatamente y den cuenta de haberlo así verificado, advirtiéndole que si, lo que no es de esperar, por alguna se dejasen incumplidos estos servicios ó fueren demorados sin causa justificada, me veré en el sensible pero ineludible deber de exigir las responsabilidades que en cada caso correspondan.

Burgos 21 de agosto de 1914

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Circular.

La paralización de industrias, impuesta por la guerra europea, dejando sin trabajo á considerable número de obreros que en ellas tenían ocupación y medios de obtener el sustento, impone la obligación de atenderlos, utilizando cuantos recursos sea posible arbitrar legítimamente, entre los cuales son de tener en cuenta los créditos que los municipios consignan en sus presupuestos para festejos y gastos imprevistos ó extraordinarios, pues no sería equitativo, digno, moral ni humanitario, permitir que, mientras los menesterosos carecen de lo indispensable, se inviertan créditos del municipio en gastos superfluos ó de los que se puede y debe prescindir.

Decidido á evitarlo, he acordado llamar la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia sobre la necesidad de que los indicados créditos se inviertan en obras y servicios que den ocupación á los que carecen de trabajo, significando á los Alcaldes que, para conseguirlo, deben tratar de promover la ejecu-

ción de obras y suspender todo acuerdo municipal de inversión de créditos, ya para la construcción de locales provisionales donde hayan de celebrarse los espectáculos, ya para otras diversiones públicas ó ya para gastos de viaje ó representación de los Concejales, en la inteligencia de que, si se realizaren los expresados gastos, haré sean reintegrados por los regidores que adopten el acuerdo y por el Alcalde que lo ejecute.

Por mi parte, no autorizaré la celebración de ningún espectáculo público sufragado ó subvencionado con los fondos municipales.

Encargo á la Guardia civil me dé cuenta de cualquier espectáculo público que se celebre, sufragado con fondos municipales, para proceder contra los contraventores por los medios que las leyes me conceden.

Burgos 22 de agosto de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

DE GANADO CABALLAR Y MULAR

Circular.

En circular de 20 de junio último (BOLETIN OFICIAL número 141), se dispuso que los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales de la provincia, remitiesen á esta Junta provincial el estado detallado de los carros, coches, automóviles y toda clase de vehiculos de sus demarcaciones respectivas.

Como á pesar de la citada circular y de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para llevar á cabo dicho servicio, faltan los resúmenes de algunas Juntas municipales, prevengo á los Presidentes de las mismas las remitan en el plazo de ocho días.

Burgos 21 de agosto de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 24 de septiembre próximo y hora de las once, para la celebración de la subasta de géneros con destino á los acogidos del Hospicio provincial.

Para dicho acto habrá de regir el pliego de condiciones económico-administrativas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 183, correspondiente al día 13 del corriente mes.

Burgos 24 de agosto de 1914.—

El Vicepresidente, Aurelio Gómez.
—P. A. de la C. P.—El Secretario,
Pedro Tena.

Providencias judiciales

Briviesca.

Cuadrado Fernández (Fidel), natural de Villasandino; Ovidio (Lázaro), de Castrillo Solarana; Quevedo Semovilla (Trinidad), De la Fuente Arce (Alejandro), Cantero Prieto (Primitivo), Torres Pérez (Gregorio), Deh-sa Peña (Julio), y Casin (Mariano), naturales de Palencia, sin que consten otros antecedentes; y á tres individuos de naturaleza y domicilio desconocidos, vestidos como mozos de estación con trajes azules, con boina, uno de ellos más fuerte, y los otros dos más bajos, se les cita y llama para que comparezcan en este Juzgado de instrucción de Briviesca, en el término de diez días, á declarar como testigos, y los otros tres desconocidos para ser oídos, en la causa que en este Juzgado se sigue sobre sustracción de 425 pesetas á Francisco Bueno Cuñado, vecino de Burgos, entre las estaciones ferroviarias de Pancorvo á Calzada, la noche del 26 al 27 de junio último, apercibiéndoles que de no comparecer en el término de diez días, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Briviesca 19 de agosto de 1914.—
Modesto Domingo.—Por su mandato,
Laureano García.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Gil López (Jesús), hijo de Porfirio y Daría, natural de Miranda de Ebro, casado, escribiente, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, procesado por estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del expresado Miranda, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 18 de agosto de 1914.—Ignacio Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Para los cargos de Fiscales municipales y sus Suplentes que, con arreglo á la ley de Justicia municipal, deben ser provistos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en la renovación ordinaria del año actual,

que se hará efectiva al comienzo del siguiente, han presentado en forma y oportunamente solicitud y la documentación complementaria, los aspirantes que á continuación se insertan, con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran:

Partido judicial de Aranda de Duero.

D. Juan Teresa del Olmo, Fiscal suplente de Gumiel de Hizán.

D. Eulogio González Martín, Fiscal de Gumiel de Hizán.

Partido judicial de Belorado.

D. Vito Espinosa Esteban, Fiscal de Fresneña.

D. Marcelino Cigüenza Herranz, Fiscal de Ibrillos.

Partido judicial de Briviesca.

D. Francisco Tadeo Serrano, Fiscal de Frias.

Partido judicial de Burgos.

D. Valentin González Lázaro, Fiscal de Cardeñajimeno.

Partido judicial de Castrogeriz.

D. Lorenzo Pérez Ruiz, Fiscal de Cañizar de los Ajos.

Partido judicial de Lorma.

D. Cristóbal Ciruelos Sainz, Fiscal de Cebrecos.

D. Lázaro Arroyo Cob, Fiscal suplente de Cebrecos.

D. Vicente López González, Fiscal de Covarrubias.

D. Servilio Campo González, Fiscal de Mahamud.

D. Claudio Alonso y Alonso, Fiscal suplente de Mecerreyes.

D. Modesto González Cantero, Fiscal de Mecerreyes.

D. Casimiro Porres Barrio, Fiscal de Presencio.

D. Félix Lozano Miguel, Fiscal de Puentedura.

D. Ponciano Merino Izquierdo, Fiscal de Quintanilla del Agua.

Partido judicial de Miranda de Ebro.

D. Pedro Samaniego López, Fiscal de Condado de Treviño.

D. Leonardo Estéfano Presa, Fiscal de Encio.

Partido judicial de Roa.

D. Lucio Pérez Mendoza, Fiscal de Horra (La).

Partido judicial de Salas de los Infantes.

D. Emérito García Vega, Fiscal de Barbadillo del Mercado.

D. Norberto González Salas, Fiscal de Castrillo de la Reina.

D. Juan Navazo Manchado, Fiscal de Hontoria del Pinar.

D. Juan Salinas, Fiscal de Huerta del Rey.

Partido judicial de Villadiago.

D. Eusebio Hernando Bravo, Fiscal de Basconillos del Tozo.

Partido judicial de Villarcayo.

D. Estanislao Ruiz Llarena, Fiscal de Espinosa de los Monteros.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público por medio de este anuncio, con fin de que puedan presentarse las observaciones ó reclamaciones á que se refiere la regla 3.^a del art. 5.^o de la ley arriba citada, dentro del plazo que la misma concede.

Así mismo se hace público, de orden de S. S. I., para conocimiento de los interesados, que por acuerdo de 17 del corriente mes, se ha declarado no haber lugar á tener por solicitantes á cuantos han presentado ó enviado por correo documentaciones defectuosas ó incompletas ó recibidas en esta Audiencia fuera del plazo marcado en la ley.

Estas documentaciones serán remitidas á los Jueces de 1.^a instancia, en la segunda quincena de septiembre, por si estiman oportuno proponer el nombramiento de los señores á quienes aquéllas pertenecen, en uso de las facultades que á dichos funcionarios conceden las reglas 5.^a y 6.^a del art. 5.^o de la ley de Justicia municipal.

Burgos 20 de agosto de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Son varios los pueblos de este partido judicial, cuyos Ayuntamientos se encuentran en descubierto por cuota carcelaria, correspondiente al 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestres del año actual, por lo que se les previene, que de no realizar su ingreso en la Depositaria de esta villa, calle Empedrada, número 11, 2.^o, derecha, dentro del término de 5.^o día, se despachará contra los mismos mandamiento de apremio sin nuevo requerimiento.

Aranda de Duero 18 de agosto de 1914.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Fiestas y ferias en Aranda de Duero.

El Ilustre Ayuntamiento que preside, en su deseo de contribuir á la mayor animación con que anualmente se celebra la festividad de Nuestra Señora la Virgen de las Viñas, acordó que durante los días del 12 al 16 de septiembre próximo, en que tendrá lugar aquélla, se procure la mayor expansión y entretenimiento al vecindario y forasteros mediante grandes y variadas sesiones de cinematógrafo público, fue-

gos artificiales, cucañas y bailes públicos y del 16 al 20 se verificará la feria de ganados y maderas labradas, cuya importancia viene á confirmar el gran número de compradores que á la misma concurre.

Aranda de Duero 18 de agosto de 1914.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Alcaldía de la Merindad de Sotoscueva.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Merindad de Sotoscueva 18 de agosto de 1914.—El primer Teniente Alcalde, Domingo Martínez.

Alcaldía de Villayuda.

Este Ayuntamiento, en sesión de 27 de junio último, acordó por unanimidad que en virtud de hallarse el arroyo titulado Riopico en la mayor necesidad de verificar su limpieza para la corriente de las aguas, por hallarse privadas á causa de mucha maleza de barro y misiega que existe en el mismo, y por cuyo motivo ha causado en las heredades de este término municipal daños de consideración, se obligue por todos los medios conducentes á cuantos propietarios ó colonos de las heredades que surquen con el margen de citado arroyo, á verificar la limpieza, corta y siega de misiega en la época del mes de septiembre próximo, con el fin de no tener que lamentar los grandes perjuicios ocasionados y que puedan ocasionarse por tales motivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Villayuda 17 de agosto de 1914.—El Alcalde, Pedro Hernando.

Alcaldía de Susinos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus agregados Tobar y Manciles, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar las igualas con los vecinos de dichos tres pueblos,

que pueden ser de 11687 kilogramos de trigo de buena calidad, puestos en su casa-habitación, ésta gratis y libre de todo impuesto.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de 30 días, acompañadas de los documentos que sean procedentes.

Susinos 16 de agosto de 1914.—El Alcalde, Anastasio Vivar.

Alcaldía de Fuentecén.

Se halla vacante una plaza de Guarda municipal jurado, con el haber diario de 1'75 pesetas, casa para vivir, Médico, botica y libre de consumos.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

No ser vecino ni hijo de vecino de esta villa y tener de 25 á 35 años de edad.

Ser de buena conducta, tener buena fama y saber leer y escribir correctamente.

Tener la talla, como mínimum de 1'544 metros.

Tener buena constitución física y no haber sido condenado á penas afflictivas, y

Prestar juramento ante el Alcalde de desempeñar fielmente el cargo.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaria municipal, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas de los documentos pertinentes.

Se advierte que el cargo es inamovible, no siendo acordada su destitución en expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado.

Fuentecén 15 de agosto de 1914.—El Alcalde, Demetrio Martínez.

Compra de caballos por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería asistirá á las ferias de ganados que se celebrarán en Palencia el día 2, Medina del Campo el 4, Salamanca del 9 al 11, Reinosa el 21 y Valladolid del 18 al 20 y del 22 al 25 del mes de septiembre próximo.

Las condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquieran son: edad de cuatro á siete años, alzada de 1'54 á 1'60, peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

Esta ha sido autorizada para adquirir caballos y yeguas, que hayan cumplido tres años en la primavera pasada y que tengan desarrollo y condiciones de sanidad, para poder prestar servicio en los Regimientos.

El descuento de 1'20 por 100 que ordena la ley del Timbre será por cuenta del vendedor.

Madrid 18 de agosto de 1914.—El Coronel, Ramón Bustamante.

Regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería.

COMPRA DE CABALLOS

Autorizado este Cuerpo para adquirir caballos domados, de cuatro á ocho años de edad, queda abierta la compra los días laborables, á partir del día 3 de agosto próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, en el cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 31 de julio de 1914.—El Coronel, Cristóbal Moreno.

La Comisión de compra de caballos domados de este Regimiento, ha recibido orden de la Dirección General de Cria Caballar y Remonta para que también se compren yeguas de silla y caballos sin castrar.

Burgos 16 de agosto de 1914.—El Coronel, Cristóbal Moreno.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. A. RANGUENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 3

ABONOS

Los mejores SUPERFOSFATOS 18/20 son los de la Sociedad General de Industria y Comercio.

DEPOSITO CENTRAL CELAYA Y COMPAÑIA

Huerto del Rey, núm. 25. (La Flora).

BURGOS. 2

Pérdida

de una rueda para automóvil, con cámara y neumático marca «Continental» y de tres nervaduras, en la carretera de Burgos á Lerma. Entréguese en el garage de D. Ramón Lozano, S. Julián, donde se gratificará.